



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha: 26/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00405	Ordinario	YUBELLY ANDREA LINARES RODRIGUEZ	LINA GORETTY ANDRADE VARELA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	25/10/2022	178-8	
41001 41 05001 2018 00861	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA.	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	25/10/2022	104-1	1
41001 41 05001 2019 00121	Ordinario	ROBINSON CASTRO ROJAS	EDWIN OREGON GUEVARA	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA CUMPLIR CARGA PROCESAL. RECONOCE PERSONERIA	25/10/2022	121-1	
41001 41 05001 2019 00253	Ordinario	DANEY IUSVANY RICO FONSECA	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR DEL DEMANDADO	25/10/2022	124-1	
41001 41 05001 2019 00310	Ordinario	MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ	JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE UCMPLA CARGA PROCESAL	25/10/2022	84-85	
41001 41 05001 2019 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION PRESENTADA POR PARTE ACTORA. RECONOCE PERSONERIA	25/10/2022	244-2	
41001 41 05001 2019 00671	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA ARCHIVO	25/10/2022	118-1	1
41001 41 05001 2020 00106	Ordinario	MEDARDO VARGAS SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto de Trámite SE ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA A LOS DEMANDADOS AL CORREO ELECTRÓNICO SE REQUIERE AL APODERADO ACTOR.	25/10/2022	147-1	
41001 41 05001 2020 00119	Ordinario	YINA CONSTANZA NINCO VALDIVIA	APRENDER ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO HUMANO I.P.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 25 DE ENERO DE 2023 9:00 AM	25/10/2022	46-47	
41001 41 05001 2020 00208	Ordinario	VICTORINO LOZANO	COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO Y FIJA FECA DE AUDIENCIA PARA EL 01 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM	25/10/2022	193-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00264	Ejecutivo	MARÍA ANGELICA PRIETO BAHAMÓN	CESAR AUGUSTO AYALA BECERRA	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA AL DEMANDADO, NIEGA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD	25/10/2022	91-94	
41001 41 05001 2021 00112	Ordinario	MERLY ANDRADE BETANCOURT	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	25/10/2022	111-1	
41001 41 05001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion PONE EN CONOCIMIENTO TITULOS. ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES	25/10/2022	48-50	
41001 41 05001 2021 00170	Ejecutivo	OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto de Trámite auto revoca y designa curador	25/10/2022	173-1	
41001 41 05001 2021 00242	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PADILLA S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE A LA APODERADA ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAR	25/10/2022	95-96	
41001 41 05001 2021 00526	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	SUACOR INGENIERIA SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial CON ABONO A CUENTA	25/10/2022	141-1	1
41001 41 05001 2022 00398	Ordinario	JOSE FERNANDO MADRID BAHAMON	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO DEMANDA	25/10/2022	106-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 26/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2018-000405-00
Ejecutante YUBELLY ANDREA LINARES RODRÍGUEZ
Ejecutado CENTRO DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS S.A.S

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de julio de 2022, (Folio 45 Cuaderno 2 Proceso Digitalizado) el Despacho procedió a modificar la liquidación presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Concepto Acta de Conciliación No. 217:	\$1.800.000,00
Intereses moratorios (17-08-2019 a 28-11-2019)	\$ 130.104, 00
Costas del Proceso	\$140.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.070.104,00

Mediante auto de 26 de octubre de 2020, (Folio 59 Cuaderno 2 Proceso Digitalizado) el Despacho procedió a actualizar la liquidación presentada por la parte actora de la siguiente manera:

Concepto Acta de Conciliación No. 217:	\$1.800.000,00
Intereses moratorios (17-08-2019 a 06-08-2020)	\$ 438.240, 00
Costas del Proceso	\$140.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.378.240,00

Ahora bien, mediante memorial de 19 de julio de 2022, el apoderado demandante, allega actualización de la liquidación de crédito, ajustando los intereses moratorios de octubre de 2020 a junio de 2022 (**archivo 33 del expediente electrónico**).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **06 de septiembre de 2019**, (folio 06-07-del Cuaderno 1 proceso digitalizado), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, quedando de la siguiente manera:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS	TASA	CAPITAL	INTERES POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	13	2,41%	\$ 1.800.000,00	\$ 18.837,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 1.800.000,00	\$ 43.470,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.975,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.817,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.547,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.232,50
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.885,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.637,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.052,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.927,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.770,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.770,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.152,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.287,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.702,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.140,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.285,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.970,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.465,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.172,50
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.947,50
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.745,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.722,50
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.655,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.790,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.677,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.430,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.857,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.285,00
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.735,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.175,00
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.557,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.862,50
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 1.800.000,00	\$ 44.347,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 1.800.000,00	\$ 45.900,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 1.800.000,00	\$ 47.880,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 1.800.000,00	\$ 49.972,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 1.800.000,00	\$ 52.875,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.558.512,00

Modificación:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 1.800.000



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Total Intereses Mora (+) (17-08-2019 a 30-09-2022)	\$ 1.558.512,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.358.512
Costas del Proceso	\$ 140.000
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.498.512

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.498.512)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.498.512)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00861-00**
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA.**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo referido por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte solicita textualmente: *"Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas, toda vez que la empresa ejecutada ha realizado el pago total de los aportes al subsidio familiar de la liquidación: • Liquidación de Aportes No. 1265-CP del 18 de mayo de 2018."* y para tal efecto allega la respectiva certificación emitida por la Coordinadora de Recaudo de aportes de dicha entidad.

Como quiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir", este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **DOLOMITAS DEL HUILA HNOS LTDA.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00121-00
DEMANDANTE: ROBINSON CASTRO ROJAS
DEMANDADO: EDWIN OREGÓN GUEVARA

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 20 de septiembre de 2022, (archivo 16 del expediente electrónico), manifestó haber realizado todas las gestiones pertinentes para la notificación personal y por aviso al demandado, para lo cual allega los certificados expedidos por la empresa de correo 4/72 de 11 de mayo de 2021, en donde se certificó que el destinatario recibió la citación de notificación personal; de 28 de octubre de 2021, donde certificó que la citación de notificación personal fue devuelta porque el destinatario se trasladó; y certificación de citación para notificación de aviso, donde se evidencia que fue recibida el 04 de marzo de 2022 la en la carrera 7 No. 3-17 de Neiva.

En primera medida, se avizora que la citación de notificación personal (folio 27 y 28 del Expediente digitalizado) al demandado se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., tal como lo advirtió el despacho mediante acta de audiencia No. 353 de 10 de octubre de 2019 (Folio 37, expediente digitalizado), por tanto, le correspondía al demandante proseguir con la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y S.S., situación que no aconteció en el presente asunto, comoquiera que en el memorial allegado el 07 de marzo de 2022, reiterado el 20 de septiembre de 2022, la apoderada actora sólo está anexando el certificado de entrega del citatorio, sin arrimar **copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada**, donde se evidencie que se le informó al demandado que debía **concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.**

Por otra parte, se le recuerda a parte ejecutante que, mediante auto de 04 de marzo de 2021 (folio 52, expediente digitalizado), el Despacho la requirió para que aclarara la nueva dirección del demandado, puesto que no se informó la ciudad, requerimiento que no ha sido atendido por la parte activa.

Conforme a lo anterior, el interesado deberá remitir la segunda citación (aviso), y en caso de ser recibida y que el demandado no comparezca dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis. PArá el efecto, deberá la parte demandante allegar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, como lo exige el artículo 292 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y S.S., esto es, que el citatorio esté acompañado de copia debidamente cotejada y sellada, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Por otra parte, conviene recordar a la apoderada demandante que, si a bien lo tiene, puede realizar la notificación de manera electrónica a la dirección que registre el demandado, regulada por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos

Cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de manera física, cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de manera electrónica, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Por último, obra en el expediente poder de sustitución de 21 de septiembre de 2022, donde la practicante **KAREN YULIETH CABRERA YAÑEZ** sustituye poder a la estudiante **DAYANA ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, si decide optar por la notificación física; o si elige la notificación electrónica, deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la practicante **DAYANA ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.083.923.016 de Pitalito (H), con código estudiantil No. 547489, estudiante de derecho adscrito al Consultorio

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00253-00
Demandante: DANEY IUSVANY RICO FONSECA
Demandado: FRANCA COMUNICACIONES S.A.S.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que, mediante memorial de 20 de septiembre de 2022, el Dr. **FABIÁN CAMILO DE LOS RÍOS PASCUAS**, informa que fue seleccionado para cursar la carrera de Oficial Administrativo del Ejército Nacional y, por tanto, se encuentra impedido para continuar fungiendo como curador *ad-litem* de la demandada **FRANCA COMUNICACIONES S.A.S.**, el Despacho, en aras de impartir agilidad al trámite, **ORDENA:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **15 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **FRANCA COMUNICACIONES S.A.S.**, al Dr. **MEDARDO CALDERÓN BONILLA** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico MEDARCALBONILLA@GMAIL.COM para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de **forzosa aceptación**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Líbrese el telegrama correspondiente.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00310-00
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #14 y 16, cuaderno ejecución de sentencia expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues, si bien es cierto se anexó soporte del envío y constancia de entrega al correo electrónico jaramirez@joshuacafebar.com, expedido por la empresa de correo certificado E-ENTREGA, lo cierto es, que nada se dijo sobre cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, y tampoco se arrimó prueba alguna que soporte lo anterior, es decir, no existe certeza de que el mensaje de datos enviado, efectivamente se realizó a la demandada **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**

Tampoco, se observa que con el mensaje de datos se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al ejecutado, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no se realizó, debido a la medida cautelar requerida, por tanto, no puede entenderse por notificada la sociedad demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, notificando en debida forma a la sociedad demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00655-00
Ejecutante INGRID DANIELA BARRIOS SUÁREZ
Ejecutado RENMINBI GROUP S.A.S

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de febrero de 2021, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ordenando el pago de cinco (5) cuotas de \$400.000 cada una, pagaderas el 01 de octubre, 16 de octubre, 31 de octubre, 16 de noviembre y 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

Mediante auto de 06 de octubre de 2021, (Archivo 46 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) el Despacho procedió aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$2.332.800**, más las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, mediante memorial de 18 de julio de 2022, el apoderado demandante, allega una nueva liquidación de crédito, ajustando los intereses moratorios (**archivo 63 del expediente electrónico**).

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de febrero de 2021**, (**archivo 05 del expediente electrónico**), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, quedando de la siguiente manera:

Modificación:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA FIN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
1/10/2020	31/07/2022	\$ 400.000,00	\$ 199.080,00
16/10/2020	31/07/2022	\$ 400.000,00	\$ 193.986,67
31/10/2020	31/07/2022	\$ 400.000,00	\$ 189.848,33
16/11/2020	31/07/2022	\$ 400.000,00	\$ 184.455,33
1/12/2020	31/07/2022	\$ 400.000,00	\$ 180.015,00
SUMA		\$ 2.000.000,00	\$ 947.385,33
GRAN TOTAL			\$ 2.947.385,33

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.947.385,33)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Adicionalmente, obra en el expediente poder de sustitución de 29 de julio de 2022, donde el practicante JHEFFERSON REYES DORADO, sustituye poder al estudiante JOSÉ ALCIDES REYES GARCÍA, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se reconocerá personería adjetiva al apoderado sustituto, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos de la Ley 2113 de 2021 y del artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.947.385,33)**, más costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JOSÉ ALCIDES REYES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.218 expedida en Neiva, con código estudiantil No. 20141124418, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00671-00**
Ejecutante **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
Ejecutado **MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES.**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo referido por la apoderada de la CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte solicita textualmente: *"Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas, toda vez que la empresa ejecutada ha realizado el pago total de los aportes al subsidio familiar de la liquidación: • Liquidación de Aportes No. 4979-BC del 20 de junio de 2018. -"* y para tal efecto allega la respectiva certificación emitida por la Coordinadora de Recaudo de aportes de dicha entidad.

Como quiera que, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para "recibir", este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Proceso, **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en one drive.

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00106-00
DEMANDANTE: MEDARDO VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: MISIÓN SERVICE S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 15 de marzo de 2022, (archivo 08 del expediente digital), radicó solicitud de emplazamiento de las sociedades STAFF MISIÓN TEMPORAL S.A.S. y JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA; asimismo, solicita tener por notificada a la demandada MISIÓN SERVICE S.A.S.

Para resolver el presente asunto es pertinente hacer un recuento de las gestiones de notificación adelantadas por el apoderado actor:

- Mediante auto de 07 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas MISIÓN SERVICE S.A.S., STAFF MISIÓN TEMPORAL S.A.S. y JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA.
- Con memorial de 14 de diciembre de 2020, el apoderado actor, arrió copia de la guía entregada a las demandadas; sin embargo, ninguna estaba acompañada de copia cotejada y sellada; igualmente, allegó soporte del envío por medio electrónico a los demandados sin adjuntar la prueba del acuse de recibido o donde verifique que el destinatario accedió al mensaje.
- Mediante auto de 10 de marzo de 2021, el Despacho, requirió al apoderado para que allegara prueba sumaria de donde se infiera que el demandado recibió la comunicación o, en su defecto, se constatare que el destinatario accedió al mensaje de datos.
- Con memorial de 15 de abril de 2021, arrió certificado de entrega de la citación a MISIÓN SERVICE S.A.S; asimismo copia de la comunicación personal remitida a todas las demandadas, sin copia cotejada y sellada, aplicando erróneamente lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Con memorial de 19 de julio de 2022, el apoderado actor, allegó copia del certificado de entrega a STAFF MISIÓN TEMPORAL S.A.S. y copia de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

comunicación personal, cotejada y sellada, pero mezclando el contenido del artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- Mediante auto de 22 de julio de 2021, el Despacho requirió al apoderado para que remitiera el aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

- Mediante memorial de 14 de diciembre de 2021, el apoderado actor allegó copia del aviso cotejado y sellado remitido a las demandadas; sin embargo, solo arrimó constancia de entrega respecto de la demandada MISIÓN SERVICE S.A.S.

- Por auto del 25 de marzo de 2022, el Despacho solicitó al apoderado actor, realizar la notificación mediante correo electrónico a las demandadas.

- Con memorial del 25 de abril de 2022, el apoderado actor allegó el trámite de notificación por aviso de MISIÓN SERVICE S.A.S. y STAFF MISIÓN TEMPORAL S.A.S; sin embargo, sólo se arrimó el certificado de entrega de MISIÓN SERVICE S.A.S.

- Mediante memorial de 12 de mayo de 2022, el apoderado demandante allegó copia del envió al correo electrónico de los demandados; sin embargo, no allegó prueba del acuse de recibido o donde verifique que el destinatario accedió al mensaje.

- Mediante auto de 12 de agosto de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que se allegara copia de la citación personal del artículo de 291 C.G.P., respecto de la demandada JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

- Mediante memorial de 16 de agosto de 2022, el apoderado actor allegó copia de la citación personal, sin cotejar y sellar, mezclando en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806/2022; tampoco se visualiza el certificado de entrega.

Conforme se observa de lo anteriormente expuesto, el apoderado actor no ha logrado satisfacer íntegramente los requerimientos exigidos por la ley para la notificación personal de los demandados, comoquiera que, pese a que adelantó las citaciones para notificación personal y por aviso, las mismas no fueron realizadas en debida forma como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía del artículo 29 del C.P.T. y S.S., como quedó ampliamente explicado en los párrafos anteriores.

En efecto, para que el trámite de notificación física se entienda surtido, el interesado deberá remitir las dos citaciones para notificación, indicando en la primera (personal) que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda (aviso), que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis y allegar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es, que el citatorio esté debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otro lado, se observa que en los oficios remitidos para notificación física, el apoderado demandante realiza una amalgama del contenido del artículo 291 del C.G.P. referente a las notificaciones físicas, con el contenido del Decreto 806 de 2020, que regula lo concerniente a las notificaciones electrónicas.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8125 de 29 de junio de 2022:

“1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2. La *principlalística* y la *teleología* de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (...).”

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento

Visto el acontecer procesal, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para ordenar el emplazamiento de las demandadas porque no se ha cumplido con el trámite de notificación previo de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS y tampoco se ha realizado en debida forma la notificación electrónica, conforme a lo previsto artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Dado que el proceso data del año 2020, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, el juzgado denegará la solicitud de emplazamiento y, en su lugar, **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación de las demandadas, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si una vez adelantado el trámite antes indicado por parte de la secretaría del juzgado no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, el apoderado actor, deberá, realizar **íntegramente** lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y posteriormente el nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, por no cumplirse los presupuestos legales para tal fin.

SEGUNDO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de las demandadas a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, proceda a adelantar en su integridad el trámite de notificación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00119-00
DEMANDANTE: YINA CONSTANZA NINCO VALDIVIA
DEMANDADO: APRENDER ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL
DESARROLLO HUMANO I.P.S. S.A.S. – APRENDER I.P.S.
S.A.S.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre soporte de notificación radicada por el apoderado demandante

2. CONSIDERACIONES

Revisado la notificación surtida por apoderado demandante (archivo **#03, del cuaderno 1, expediente digital**) se verificó, que la misma fue realizada a la demandada **APRENDER ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO HUMANO I.P.S. S.A.S. – APRENDER I.P.S. S.A.S.**, mediante el correo electrónico que registrado en el certificado de existencia y representación legal, esto es, aprenderips@gmail.com; igualmente, obra constancia expedida por la empresa de correos E-ENTREGA, respecto del envío, acuse y lectura del mensaje de datos por parte de la demandada. Por tanto, la anterior notificación se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020. En consecuencia, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Por último, dado que obra memorial de 30 de junio de 2022, donde el Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, solicitó el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte actora, el Despacho accederá a dicho pedimento, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **APRENDER ASESORIA Y CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO HUMANO I.P.S. S.A.S. – APRENDER I.P.S. S.A.S.**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **25 de enero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>143</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00208-00
DEMANDANTE: VICTORINO LOZANO
DEMANDADO: BAVARIA & CIA S.C.E Y OTRO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #09 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S A - SERDAN S.A.**, al correo electrónico que registra la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demanda, esto es, juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, la cual se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, mediante auto de 23 de mayo de 2022, ya se había dado por notificada la otra demandada, es decir, **BAVARIA & CIA S.C.E.**, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S A SERDAN S.A.**, en los términos Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **01 de febrero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **143.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00264-01
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA PRIETO BAHAMÓN
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de control de legalidad, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 11 de agosto de 2022, (archivo 20 del expediente digital), allegó solicitud de control de legalidad sobre los autos de 28 de junio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 01 de abril de 2022, como quiera que ya cumplió las cargas requeridas tanto para notificación física como electrónica, del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Para resolver el presente asunto, es pertinente hacer un recuento de las gestiones de notificación adelantadas por el apoderado actor:

- Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA y se ordenó notificar personalmente al demandado, conforme al artículo 41 Literal A y 108 del C.P.T. y S.S.

- El apoderado demandante, con memorial de 29 de septiembre de 2020, arrimó prueba del traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico caab_65@hotmail.com; igualmente allegó captura de pantalla de dicho envío, e indicó que el correo fue informado por el mismo demandado mediante llamada telefónica al abonado 3155602699.

- En auto de 24 de mayo de 2021, se requirió al ejecutante para que informare cómo obtuvo la dirección electrónica y allegase prueba sumaria de dicha gestión; igualmente, se requirió al apoderado para que arrimara prueba a partir de la cual se pudiera inferir que el demandado recibió la comunicación o accedió al mensaje.

- El apoderado judicial del demandante con memorial de 25 de junio de 2021, afirmó cumplir con la carga del anterior auto, e informó que la dirección electrónica fue indicada por el mismo ejecutado, mediante llamada telefónica; anexando nuevamente la captura de pantalla del envío del mensaje de datos.

- Mediante auto de 28 de junio de 2021, el Despacho insistió en solicitarle al apoderado la información de cómo obtuvo el correo, las pruebas de su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

obtención, y para que allegara prueba de la cual se infiriera que la parte ejecutada recibió el mensaje o se constante el acceso del mismo.

- Mediante memorial de 09 de julio de 2021, el apoderado ejecutante allegó prueba del envío de la citación para notificación personal, con el certificado de entrega y el oficio enviado.

- Mediante auto de 14 de julio de 2021, se le informó al demandante que debía proseguir con la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

- Mediante memorial de 05 de agosto de 2021, el demandante allegó la prueba del envío de la citación para notificación por aviso, anexando copia de la comunicación y certificado de entrega.

- Mediante auto de 10 de agosto de 2021, el Despacho informó al apoderado ejecutante que la notificación personal no se realizó en debida forma, pues, se envió a una dirección diferente a la registrada en la demanda; mientras que, en la notificación por aviso, no se previno al demandado respecto de los 10 días con que contaba para acercarse a recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libró mandamiento de pago y que si no comparecía se le designará un curador para la Litis.

- Mediante auto de 22 de septiembre de 2021, el juzgado se atuvo a lo resuelto en los autos de 12 de marzo, 30 de abril, 24 de mayo 28 de junio, 14 de julio y 10 de agosto de 2021.

- Conforme a providencia del 01 de abril de 2022, el despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado comoquiera que el actor no justificó la manera en la que obtuvo dicha la dirección electrónica a la cual envió la comunicación, ni adjuntó prueba en ese sentido.

Conforme se observa en lo expuesto anteriormente, el apoderado de la parte actora no ha logrado satisfacer íntegramente los requerimientos exigidos por la ley para la notificación personal del demandado, comoquiera que no ha adelantó en debida forma la citación para notificación personal, de acuerdo al artículo 291 de C.G.P., ni realizó en legal forma la citación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., es decir, previniendo al demandado que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se le designará un curador para la Litis.

Tampoco logró satisfacer la notificación electrónica, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, pues, a pesar de que informó la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la cual envió la comunicación, no arrimó prueba alguna que soportara su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dicho; ni anexó constancia del acuse de recibido por parte del demandado o donde se verifique el acceso al mensaje por parte del destinatario.

En consecuencia, no hay lugar a revocar los autos aludidos por la parte actora ni a modificar las decisiones mediante las cuales se abstuvo el juzgado de tener por notificado al demandado. Tampoco observa el despacho que se haya incurrido en irregularidad alguna en las mencionadas providencias que haga necesaria la aplicación del artículo 132 del CGP, pues, es claro que no se han cumplido los presupuestos legales para la notificación del mandamiento de pago, y es por ello que el juzgado ha velado por garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva.

No obstante lo anterior, a través de la secretaría del juzgado, se consultó el Certificado de Existencia y Representación legal del señor **CÉSAR AUGUSTO AYALA BECERRA**, en donde se evidencia que el último correo electrónico que informó para notificación judicial es la dirección: nury7934@hotmail.com

Dado que el proceso data del año 2020, con el fin de imprimirle celeridad al trámite y salvaguardar el debido proceso y derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho, **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación del demandado, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

Por último, se advierte que obra en el expediente poder de sustitución del 27 de septiembre de 2022, donde el practicante **ANDRÉS FELIPE ANDRADE NÚÑEZ**, sustituye poder a la estudiante **ALEXANDRA QUIMBAYA GUTIERREZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud control de legalidad sobre los autos de 28 de junio de 2021, 10 de agosto de 2021 y 01 de abril de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por no cumplirse los presupuestos legales para tal fin.

SEGUNDO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de las demandadas, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **ALEXANDRA QUIMBAYA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.514 de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(H), con código estudiantil No. 508932, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Reinaldo Polaina Polonia” de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00112-00
Ejecutante MERLY ANDRADE BETANCOURT
Ejecutado DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante solicitud elevada el 30 de agosto de 2021, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario adelantado entre las mismas partes, razón por la cual el juzgado ordenó librar mandamiento de pago el 11 de octubre de la referida anualidad, por los valores ordenados en el fallo.

El 07 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, posteriormente, las costas del ejecutivo fueron aprobadas por valor de \$53.200, en auto del 12 de agosto de 2022.

En la misma fecha, la liquidación del crédito fue modificada por el juzgado de la siguiente, manera:

Modificación:

Salarios del 01/08/2020 hasta el 31/12/2020:.....\$4.418.275,00
Prestaciones sociales.....\$754.912,00
Salarios del 01/01/2021 hasta el 11/10/2021:.....\$8.509.860,00
Prestaciones sociales.....\$1.484.734,00
Sanción 180 días de salario:\$5.266.818,00
Costas del proceso ordinario:.....\$1.386.545,00
Costas del proceso ejecutivo:.....\$53.200,00

SON: VEINTIÚN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21.874.344,00).

Ahora bien, precisa el ejecutante que en memorial remitido a este juzgado en el mes de enero de la presente anualidad, se informó que la entidad ejecutada pagó al demandante las sumas referentes correspondientes a salarios y prestaciones sociales así:

Interés de cesantías \$106.713
Cesantías \$1.262.883
Prima \$1.262.883
Vacaciones \$566.797
Salarios \$15.154.583
Sanción \$5.266.818



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Quedando solo por cancelar lo correspondiente a las costas procesales, esto es, el valor de \$1.439.645.

Conforme a lo anterior, el despacho mediante auto de 21 de septiembre de 2022, requirió al apoderado de la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, presentare liquidación actualizada del crédito y las costas, señalando claramente cuáles valores y conceptos fueron debidamente pagados al actor y cuales se adeudan actualmente, allegando los correspondientes soportes, carga procesal que la parte ejecutante cumplió mediante memorial de 27 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **archivo 29 del expediente electrónico cuaderno de ejecución**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de octubre de 2021**, (archivo 08 del expediente electrónico cuaderno de ejecución), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla en el sentido de no incluir las sumas por intereses moratorios sobre las agencias en derecho y costas procesales del proceso ejecutivo, dado que estos no fueron ordenados en la sentencia y, en su lugar, se indexarán dichas suma de dinero, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”¹. (Resalta el juzgado).*

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES DEL PROCESO DECLARATIVO INDEXADOS:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2022	09	IPC - Final	121,50
Liquidado Desde:	2021	05	IPC - Inicial	108,84
Capital:	\$ 1.386.545,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 1.547.824,49			

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL	VALOR INDEXADO
Por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo	\$ 1.386.545	\$1.547.84,49
Costas ejecutivo		\$ 53.200
TOTAL		\$ 1.601.024,49

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.601.024,49).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.601.024,49).**

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación: 41001-41-05-001-2021-00145-00
Demandante: DORIS SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ Y OTRO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

Igualmente, se pronunciará respecto a los memoriales en los cuales el apoderado de la parte actora solicita se informe acerca de la existencia de títulos judiciales a favor de su poderdante y pone en conocimiento el fondo de pensiones al que se cuenta afiliado la demandante.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto el 14 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar por estado el auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal C) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a los ejecutados de que disponían de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar. Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de DORIS SÁNCHEZ y en contra de la señora VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y el señor JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNÁNDEZ.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$1.917.643**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, advierte este despacho judicial que, consultado el portal web del Banco Agrario, se evidenció que dentro del presente proceso obran los títulos judiciales No. 439050001086099, 439050001083240, 439050001085613, 439050001082697 por valor de **\$1.533.600**, **\$1.533.600**, **\$387.548**, **\$496.652**, respectivamente; constituidos a favor de la parte actora, cuyas sumas han sido debitadas a los demandados, **JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ Y VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO**. Se ordenará poner en conocimiento de la parte actora la anterior información, según lo solicitado.

Por último, se evidencia que en el auto que libró mandamiento de pago del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que informara la entidad del sistema general de pensiones y riesgos laborales a la cual se encuentra afiliada la señora **DORIS SÁNCHEZ**; el apoderado atendió el requerimiento mediante memorial del 21 de julio de 2022, poniendo en conocimiento que la ejecutante se encuentra afiliada a pensiones en la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**. Por lo anterior, se procederá a oficiar a dicha administradora para que allegue al Despacho el valor del cálculo actuarial, por los períodos señalados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora DORIS SÁNCHEZ, en contra de la señora VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y el señor JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fijase la suma de **\$1.917.643**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte actora, que dentro del presente proceso obran los títulos judiciales No. 439050001086099,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

439050001083240, 439050001085613, 439050001082697 por valor de **\$1.533.600, \$1.533.600, \$387.548, \$496.652**, respectivamente; constituidos a favor de la parte actora, cuyas sumas han sido debitadas a los demandados, **JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ Y VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO**.

SEXTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que realice el cálculo actuarial de los aportes pensionales insolutos a favor de la señora **DORIS SÁNCHEZ C.C. No. 55.177.345**, liquidando con base en un salario de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES** (\$400.000), por el período comprendido del 04 de septiembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00170-00
Demandante: OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
Demandado: GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que, mediante memorial de 20 de septiembre de 2022, el Dr. **FABIÁN CAMILO DE LOS RÍOS PASCUAS**, informa que fue seleccionado para cursar la carrera de Oficial Administrativo del Ejército Nacional y por tanto se encuentra impedido para aceptar como curador *ad-litem* del demandante **GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ**, el Despacho, en aras de impartir agilidad al trámite, **ORDENA:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **16 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ**, a la Dra. **LAURA XIMENA MEDINA CANO** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico LAURAMEDINA0830@GMAIL.COM para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de **forzosa aceptación**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- .

Líbrese el telegrama correspondiente.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 26 DE OCTUBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143 .
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00242-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 20 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó la constancia de envío del mensaje de datos, y tampoco prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o evidencia donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En el memorial la ejecutante señala que la notificación personal fue enviada a través del servicio de mensajería electrónica certificada E-ENTREGA de la empresa SERVIENTREGA, sin embargo, no adjuntó las documentales que así lo acrediten.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, realizando la notificación electrónica cumpliendo con lo dispuesto en Sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 143.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00526 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR HUILA.
EJECUTADO: SUACOR INGENIERIA SAS.

Neiva-Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales con abono a cuenta, presentada por el representante legal de la sociedad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenada mediante auto del 06 de junio de 2022, el representante legal de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la devolución de los títulos judiciales con abono a cuenta y, para tal efecto, presentó la certificación bancaria correspondiente.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a la sociedad ejecutada con abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53462313426, conforme a la certificación bancaria allegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución a la sociedad ejecutada, con abono a cuenta de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, a la cuenta abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 53462313426 a nombre de **SUACOR INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.805.317-1, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **143**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00398 00
DEMANDANTE JOSE FERNANDO MADRID BAHAMON
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS HUILA.

Neiva – Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JOSE FERNANDO MADRID BAHAMON** en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **05 de octubre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2022 indica que el día **13 de octubre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JOSE FERNANDO MADRID BAHAMON** en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **143**

SECRETARIA